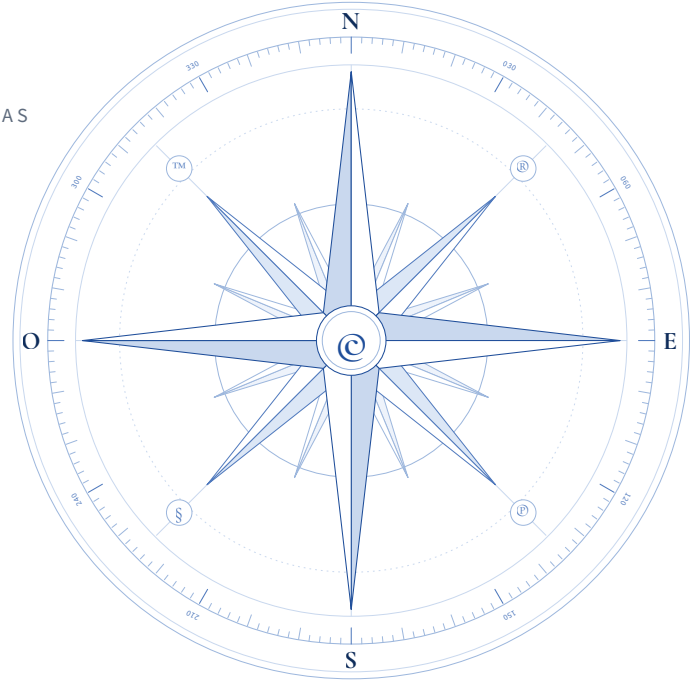


VSP LAW

VSP CONSULTORES LEGALES, S.A. · GUÍAS JURÍDICAS



GUÍA JURÍDICA

La Propiedad Intelectual *en la República Dominicana*

*Estatutos, evolución normativa, precedentes judiciales y pasos imperativos
para proteger sus activos intangibles*

LEY NÚM. 20-00 · LEY NÚM. 65-00 · LEY NÚM. 424-06 · CONSTITUCIÓN, ART. 52

C. Constantin Poindexter Salcedo

MA, JD, CPCU, AFSB, ASLI, ARe, AINS, AIS, CPLP

Socio, VSP Law, PLLC · VSP Consultores Legales, S.A.

2026

SANTO DOMINGO
SAN JUAN · RALEIGH

La Propiedad Intelectual en la República Dominicana

Estatutos, evolución normativa, precedentes judiciales y pasos imperativos para proteger sus activos intangibles.

Autor: C. Constantin Poindexter Salcedo, MA, JD, CPCU, AFSB, ASLI, ARe, AINS, AIS, CPLP.

Publicado por VSP Law, PLLC y VSP Consultores Legales, S.A., octubre de 2026.

Aviso. Esta guía tiene un propósito exclusivamente informativo y académico. No constituye asesoría legal ni crea relación abogado y cliente. La legislación, los reglamentos, las tasas administrativas y los criterios jurisprudenciales cambian; antes de actuar sobre cualquier asunto concreto, consulte a un abogado habilitado en la República Dominicana. Las referencias a decisiones judiciales se basan en las fuentes identificadas en el texto y en la bibliografía; el lector debe verificar la vigencia del criterio y el estado procesal de cada caso.

Criterio de actualización. El análisis refleja el estado del derecho dominicano conocido por el autor al cierre de la edición. La entrada en vigor del nuevo Código Penal y la eventual adhesión del país al Protocolo de Madrid son desarrollos que el lector debe seguir de cerca.

© 2026 C. Constantin Poindexter Salcedo y VSP Law, PLLC. Todos los derechos reservados conforme a la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor. Se permite la descarga y distribución gratuita de este documento en su forma íntegra y sin alteraciones.

Disponible en constantinpoindexterauthor.com/publications

Contenido

ÍNDICE GENERAL

·	Introducción: el valor de lo intangible	4
I	Fundamentos constitucionales y arquitectura institucional	5
II	Evolución normativa: de 1911 a la Estrategia Nacional 2030	7
III	La propiedad industrial bajo la Ley núm. 20-00	10
IV	El derecho de autor bajo la Ley núm. 65-00	13
V	Observancia: vías administrativa, civil, penal y aduanera	15
VI	Casos precedentes y criterios jurisprudenciales	17
	Signos distintivos y nombres comerciales	17
	Patentes y observancia penal	19
	Competencia jurisdiccional	20
	Derecho de autor y gestión colectiva	21
VII	Pasos imperativos para proteger su propiedad intelectual	23
VIII	Conclusión	26
·	Referencias, legislación y jurisprudencia citada	27

INTRODUCCIÓN

El valor de *lo intangible*

En la economía dominicana contemporánea, el activo más valioso de muchas empresas no figura en el certificado de título de un inmueble ni en el inventario de un almacén. Se encuentra en una marca que el consumidor reconoce en el colmado, en una fórmula farmacéutica, en un programa de computación, en una canción de bachata que se escucha en tres continentes o en el nombre comercial de una clínica fundada hace ochenta años. Esos bienes, que la doctrina denomina propiedad intelectual, comparten una paradoja: son fáciles de copiar y difíciles de recuperar una vez perdidos. Por ello el derecho los rodea de un régimen especial de títulos, registros, plazos y acciones.

Esta guía se dirige a empresarios, inversionistas extranjeros, creadores, asesores corporativos y abogados que necesitan comprender, con rigor y de manera práctica, cómo funciona la protección de la propiedad intelectual en la República Dominicana. El texto examina el fundamento constitucional, describe el entramado legislativo vigente, reconstruye su evolución histórica desde la Ley de Patentes de 1911 hasta la Estrategia Nacional de Propiedad Intelectual 2030, analiza los precedentes judiciales que han dado contenido práctico a las normas y concluye con una secuencia de pasos imperativos que todo titular debe ejecutar para no perder sus derechos.

El sistema dominicano descansa sobre dos pilares legislativos: la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, que regula patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, indicaciones geográficas y competencia desleal; y la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, que protege las obras literarias, artísticas y científicas, así como los derechos conexos de intérpretes, productores y organismos de radiodifusión. Ambas leyes fueron profundamente reformadas en 2006 por la Ley núm. 424-06, que implementó el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA).

Un derecho de propiedad intelectual no defendido a tiempo se degrada, con frecuencia de manera irreversible, en un bien de dominio público o en un activo de un tercero.

Una advertencia metodológica atraviesa todo el texto: en materia de propiedad industrial, el derecho dominicano es predominantemente atributivo. Con contadas excepciones, como el nombre comercial y la marca notoria, el derecho exclusivo nace del registro ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y no del simple uso. En derecho de autor ocurre lo contrario: la protección nace con la creación misma de la obra, y el registro ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) cumple una función probatoria y de publicidad. Confundir ambas lógicas es la fuente de buena parte de los litigios que se analizan en el capítulo VI.

CAPÍTULO I

Fundamentos constitucionales y *arquitectura institucional*

El artículo 52 de la Constitución

La Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, y reformada posteriormente en 2015 y 2024, elevó la propiedad intelectual a la categoría de derecho fundamental. Su artículo 52 reconoce y protege el derecho de propiedad exclusiva sobre las obras científicas, literarias y artísticas, las invenciones e innovaciones, las denominaciones, marcas y signos distintivos, y las demás producciones del intelecto humano, por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley. La fórmula tiene dos consecuencias prácticas. Primero, la tutela de estos derechos puede reclamarse por las vías de garantía constitucional, incluida la acción de amparo y el recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional. Segundo, la protección es temporal y reglada: el constituyente delegó en el legislador la configuración de plazos, requisitos y excepciones, de modo que el contenido concreto del derecho debe buscarse en las leyes especiales.

A ese artículo se suman dos garantías procesales que han resultado decisivas en la litigación de propiedad industrial: el artículo 69.2, que consagra el derecho a ser juzgado por un juez competente establecido con anterioridad por la ley, y el artículo 165.2, que atribuye a la jurisdicción contencioso administrativa el control de los actos de la Administración. La tensión entre ambos preceptos y el artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00 generó más de una década de criterios contradictorios, que se examinan en el capítulo VI.

Las autoridades administrativas

OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI)

Creada por la Ley núm. 20-00 como órgano adscrito al ministerio responsable de industria y comercio, la ONAPI administra el sistema de concesión y registro de patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, lemas comerciales, indicaciones geográficas y denominaciones de origen. Conoce de oposiciones, nulidades, cancelaciones y reivindicaciones en sede administrativa, publica las solicitudes en su órgano oficial de publicación y mantiene el registro de licencias y transferencias. Sus decisiones se recurren primero ante la propia oficina, mediante los recursos de reconsideración y apelación ante el director general, y luego en sede judicial.

OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA)

Instituida originalmente por la Ley núm. 32-86 y reorganizada por la Ley núm. 65-00, la ONDA lleva el Registro Nacional de Derecho de Autor, inscribe obras, contratos y actos de transmisión, supervisa a las sociedades de gestión colectiva y ejerce funciones de inspección y de investigación administrativa de infracciones. Según datos de la propia institución difundidos en 2025, la oficina registró más de ochenta mil obras entre 2020 y 2025, cifra que refleja un crecimiento notable de la cultura registral entre los creadores dominicanos (Pujols 2025).

OTRAS INSTITUCIONES RELEVANTES

La Procuraduría General de la República, a través de sus unidades especializadas, persigue las infracciones penales, que desde la reforma de 2006 son perseguibles por acción pública. La Dirección General de Aduanas interviene en la aplicación de medidas en frontera contra mercancías infractoras. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones y el administrador del dominio de nivel superior .do tienen incidencia en conflictos entre signos distintivos y nombres de dominio. Por último, las sociedades de gestión colectiva autorizadas, como la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música (SGACEDOM), recaudan y distribuyen remuneraciones por la comunicación pública de obras y prestaciones.

El marco internacional

La República Dominicana es parte del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de la Convención de Roma sobre derechos conexos y del Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas; se adhirió en el año 2000 al Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI 2000). Como miembro de la Organización Mundial del Comercio desde 1995, está vinculada por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), cuyo cumplimiento motivó expresamente la adopción de la Ley núm. 20-00. Es parte, además, de los llamados Tratados Internet de la OMPI (el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, este último vigente para el país desde enero de 2006) y del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), que permite presentar una solicitud internacional con efectos en más de ciento cincuenta Estados.

PUNTO DE ATENCIÓN

A la fecha de esta edición, la República Dominicana no forma parte del Sistema de Madrid para el registro internacional de marcas, aunque la Estrategia Nacional de Propiedad Intelectual 2030 contempla la adhesión al Protocolo (Presidencia de la República 2026). Hasta que la adhesión se perfeccione, el titular extranjero debe solicitar el registro directamente ante la ONAPI, y el titular dominicano debe presentar solicitudes nacionales en cada país de interés o utilizar la vía de Madrid desde otra oficina con la que tenga conexión. Algunas publicaciones comerciales afirman lo contrario; conviene verificarlo en la base de datos de la OMPI antes de diseñar una estrategia de expansión.

CAPÍTULO II

Evolución normativa: de 1911 a la *Estrategia Nacional 2030*

La historia legislativa de la propiedad intelectual dominicana puede leerse en cuatro etapas: una etapa fundacional de leyes dispersas y registros meramente declarativos; una etapa de modernización impulsada por los compromisos de la Organización Mundial del Comercio; una etapa de armonización con el DR-CAFTA; y la etapa actual, marcada por la constitucionalización del derecho, la especialización judicial y la planificación estratégica.

Primera etapa: las leyes fundacionales (1911 a 1999)

La Ley núm. 4994 sobre Patentes de Invención, adoptada el 18 de abril de 1911, reguló durante casi nueve décadas la protección de las invenciones. El sistema era rudimentario: las patentes se concedían por cinco, diez o quince años mediante el pago de un derecho fijo, y se expedían, según su artículo 9, a riesgo y peligro del solicitante, sin garantía de la realidad, novedad o mérito de la invención (OMPI, WIPO Lex, Ley núm. 4994). Es decir, no existía un examen sustantivo de patentabilidad. Las patentes extranjeras podían inscribirse localmente, como lo ilustra la inscripción en 1998 de la patente del sildenafil que luego sería objeto del litigio Pfizer analizado en el capítulo VI.

Las marcas y los nombres comerciales se rigieron por la Ley núm. 1450 de 1937 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, administrada por la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Bajo ese régimen, la jurisprudencia afirmó que el registro de un nombre comercial era declarativo de propiedad y garantizaba la exclusividad de su uso, con los límites que impone la imposibilidad de apropiarse de términos geográficos o genéricos (Suprema Corte de Justicia, Cámara Civil, sentencia núm. 1 del 5 de mayo de 1999).

En el campo autoral, la Ley núm. 32-86 de 1986 fue la primera legislación dominicana moderna de derecho de autor y creó la ONDA. Su importancia histórica radica en haber sentado las bases para la protección de las obras literarias y artísticas en el país, aunque pronto quedó desfasada frente a la tecnología digital y a los estándares internacionales (Pujols 2025).

Segunda etapa: la modernización del año 2000

El ingreso a la Organización Mundial del Comercio en 1995 obligó al país a ajustar su legislación a los estándares mínimos del Acuerdo ADPIC. El resultado fue un par de leyes promulgadas el mismo año. La Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, de fecha 8 de mayo de 2000, derogó tanto la Ley núm. 4994 como la Ley núm. 1450, unificó en un solo cuerpo la regulación de invenciones, diseños, marcas, nombres comerciales y competencia desleal, y creó la ONAPI. Su primer considerando declara que la adecuación del régimen en consonancia con el ADPIC requería una nueva ley que contribuyera a la transferencia y difusión de la tecnología en beneficio recíproco de productores y usuarios. Su reglamento de aplicación fue dictado mediante el Decreto núm. 408-00, posteriormente sustituido por el Decreto núm. 599-01.

La Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, de fecha 21 de agosto de 2000, sustituyó a la Ley núm. 32-86, amplió el catálogo de obras protegidas para incluir expresamente los programas de computación y las bases de datos, reguló los derechos conexos, estructuró la gestión colectiva y estableció un régimen de sanciones civiles, penales y administrativas. Su reglamento de aplicación es el Decreto núm. 362-01.

Tercera etapa: la armonización con el DR-CAFTA (2006 y 2007)

La Ley núm. 424-06, de noviembre de 2006, implementó el capítulo de propiedad intelectual del DR-CAFTA y entró en vigor junto con el tratado el 1 de marzo de 2007. La reforma modificó numerosos artículos de las Leyes núm. 20-00 y 65-00, así como de la ley de telecomunicaciones (vLex República Dominicana s.f.). Fue complementada pocas semanas después por la Ley núm. 493-06, que corrigió aspectos de la primera. Entre sus cambios más relevantes se encuentran los siguientes.

En propiedad industrial, fijó la duración de la patente de invención en veinte años contados desde la solicitud, introdujo mecanismos de ajuste por demoras administrativas irrazonables, regló la limitación y el agotamiento de los derechos, revisó las causales de nulidad y caducidad, reconoció las marcas sonoras y olfativas, fortaleció la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, y reguló la protección de los datos de prueba presentados para obtener autorizaciones de comercialización de productos farmacéuticos y agroquímicos (Rubens 2006; Pellerano & Herrera 2025a). Igualmente dispuso que las infracciones fuesen perseguibles no solo por acción privada, sino también por acción pública, lo que permite al Ministerio Público actuar de oficio.

En derecho de autor, la reforma elevó el plazo general de protección de cincuenta a setenta años después de la muerte del autor, fijó en setenta años desde la publicación la protección de las obras colectivas, de los programas de computación y de las fotografías, incorporó capítulos sobre medidas tecnológicas de protección, información sobre gestión de derechos y señales de satélite codificadas, y derogó la facultad del autor de retirar su obra de circulación prevista en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley núm. 65-00 (vLex República Dominicana s.f.). La Ley núm. 493-06 introdujo, además, las indemnizaciones preestablecidas que el juez puede fijar entre veinte mil y dos millones de pesos dominicanos por cada obra, ejecución o fonograma cuando resulte imposible valorar el daño real.

Cuarta etapa: constitucionalización y estrategia (2010 en adelante)

La Constitución de 2010 consagró el artículo 52 y creó el Tribunal Constitucional, que desde 2012 ha resuelto acciones directas de inconstitucionalidad y recursos de revisión en materia de gestión colectiva, competencia y actos de la ONAPI. En paralelo, la Suprema Corte de Justicia ha ido uniformando sus criterios sobre la competencia para conocer los recursos contra las decisiones de la ONAPI. En el plano de las políticas públicas, el Gobierno presentó junto con la OMPI la Estrategia Nacional de Propiedad Intelectual (ENPI) 2030, que incluye la modernización de la ONDA, un sistema nacional de gestión de activos de propiedad intelectual creados con fondos públicos, la adhesión al Protocolo de Madrid y la inclusión de la propiedad intelectual en el currículo de educación secundaria a partir de 2026 (Presidencia de la República 2026). La ONAPI, por su parte, ha registrado las primeras denominaciones de origen, indicaciones geográficas y marcas colectivas y de certificación del sector agropecuario (ONAPI s.f.).

El reconocimiento internacional de estos esfuerzos se reflejó en el Informe Especial 301 de 2025 de la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos, que por segundo año consecutivo excluyó a la República Dominicana de su lista de observación en materia de propiedad intelectual (Batista Molina 2025). Finalmente, la promulgación del nuevo

Código Penal (Ley núm. 74-25) obliga a revisar la articulación entre los tipos penales generales y los tipos especiales contenidos en las Leyes núm. 20-00 y 65-00, que conservan su carácter de ley especial; esa interacción deberá ser precisada por la jurisprudencia en los próximos años.

Cronología esencial

AÑO	INSTRUMENTO O HITO	ALCANCE
1911	Ley núm. 4994 sobre Patentes de Invención	Patentes de 5, 10 o 15 años sin examen de fondo; derogada por la Ley núm. 20-00.
1937	Ley núm. 1450 sobre Marcas y Nombres Comerciales	Registro ante Industria y Comercio; derogada por la Ley núm. 20-00.
1986	Ley núm. 32-86 sobre Derecho de Autor	Primera ley autoral moderna; crea la ONDA.
1995	Ingreso a la OMC	Obligación de ajustarse al Acuerdo ADPIC.
2000	Leyes núm. 20-00 y 65-00 ; Convenio OMPI	Sistema moderno de propiedad industrial y de derecho de autor; creación de la ONAPI.
2001	Decretos núm. 599-01 y 362-01	Reglamentos de aplicación de ambas leyes.
2006	Leyes núm. 424-06 y 493-06 ; WPPT	Implementación del DR-CAFTA; plazos de 70 años; acción pública; indemnizaciones preestablecidas.
2007	Vigencia del DR-CAFTA (1 de marzo); PCT	Entrada en vigor de las reformas; solicitudes internacionales de patente.
2010	Constitución , artículo 52	Rango constitucional de la propiedad intelectual; Tribunal Constitucional.
2023 a 2025	Unificación jurisprudencial	Primera y Tercera Salas de la SCJ coinciden en la competencia civil del artículo 157.2.
2025 y 2026	ENPI 2030 ; Ley núm. 74-25	Planificación estratégica, Protocolo de Madrid en agenda; nuevo Código Penal.

CAPÍTULO III

La propiedad industrial bajo la Ley núm. 20-00

Patentes de invención

La Ley núm. 20-00 define la invención como toda idea, creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla las condiciones de patentabilidad, y que puede referirse a un producto o a un procedimiento. Las condiciones son tres: novedad absoluta, nivel inventivo y aplicación industrial (Pellerano & Herrera s.f.). La ley excluye del concepto de invención, entre otros, los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos, los planes y métodos para actividades intelectuales o comerciales, los programas de computación considerados aisladamente (protegidos por el derecho de autor) y los métodos terapéuticos o quirúrgicos aplicados al cuerpo humano o animal.

La patente confiere a su titular el derecho de impedir que terceros fabriquen, ofrezcan en venta, vendan, usen o importen el producto patentado, o empleen el procedimiento patentado, sin su consentimiento. Su duración es de veinte años contados desde la fecha de presentación de la solicitud, sujeta al pago oportuno de anualidades; la falta de pago provoca la caducidad. El procedimiento ante la ONAPI comprende examen de forma, publicación, período de observaciones de terceros y examen de fondo, y la ley prevé un plazo máximo para la concesión cuya inobservancia puede dar lugar a mecanismos de ajuste del plazo (Pellerano & Herrera 2025a).

REGLA PRÁCTICA

La novedad se destruye por cualquier divulgación previa, incluida la del propio inventor en una feria, una publicación académica o una presentación a inversionistas sin acuerdo de confidencialidad. La primera solicitud presentada en un país miembro del Convenio de París otorga un derecho de prioridad de doce meses para presentar en los demás países; la vía PCT permite diferir las decisiones nacionales hasta treinta meses desde la prioridad.

Modelos de utilidad y diseños industriales

El modelo de utilidad protege toda forma, configuración o disposición de elementos de un objeto que le confiera una ventaja técnica o un mejor funcionamiento. Exige novedad y aplicación industrial, pero no el nivel inventivo de la patente, y se protege por quince años improrrogables. El diseño industrial protege la apariencia estética de un producto, sea bidimensional o tridimensional; su registro dura cinco años y es renovable por dos períodos adicionales de cinco años cada uno (Pellerano & Herrera s.f.). Estas figuras son especialmente útiles para la industria de zonas francas, la manufactura de calzado, textil, mobiliario y artesanía, y el empaque de productos de consumo.

Marcas

Constituye marca cualquier signo apto para distinguir los productos o servicios de una empresa de los de otras. Pueden registrarse palabras, letras, números, figuras, formas tridimensionales, combinaciones de colores y, desde la reforma de 2006, sonidos y olores, siempre que sean susceptibles de representación. La ley distingue entre prohibiciones absolutas,

como los signos genéricos, descriptivos, engañosos o contrarios al orden público (artículo 73), y prohibiciones relativas, que protegen los derechos anteriores de terceros, como marcas idénticas o similares para productos relacionados, nombres comerciales, marcas notorias y derechos de la personalidad (artículo 74).

El registro tiene una duración de diez años desde la fecha de presentación de la solicitud y es renovable indefinidamente por períodos iguales (ONAPI s.f.), con un plazo de gracia posterior al vencimiento mediante el pago de un recargo. Aunque el país no es signatario del Arreglo de Niza, la ONAPI aplica la Clasificación Internacional de Niza y la protección se limita a las clases y productos efectivamente reivindicados. La solicitud se examina en forma y fondo, se publica, y cualquier interesado puede presentar oposición dentro del plazo legal contado desde la publicación. Las marcas extranjeras pueden reivindicar la prioridad de una solicitud anterior presentada dentro de los seis meses previos en un país de la Unión de París.

El sistema es atributivo: la exclusividad nace del registro. Sin embargo, el registro está sujeto a dos riesgos que el titular debe gestionar activamente: la acción de nulidad, que prescribe a los cinco años cuando se funda en derechos anteriores de terceros, pero que es imprescriptible cuando el registro se obtuvo de mala fe o en contravención de una prohibición absoluta (artículo 92); y la acción de cancelación por falta de uso, que procede cuando la marca no se ha usado en el país durante tres años ininterrumpidos.

Nombres comerciales, rótulos, emblemas y lemas

A diferencia de la marca, el nombre comercial, que identifica a la empresa y no al producto, se protege por su primer uso en el comercio: el artículo 113 dispone que el derecho de uso exclusivo se adquiere en virtud de ese primer uso y que será protegido sin obligación de registro, forme parte o no de una marca. El registro ante la ONAPI sigue siendo altamente recomendable por su valor probatorio y de publicidad. El lema comercial, frase publicitaria asociada a una marca, recibe la protección de las marcas en virtud del artículo 6, que extiende a los demás signos distintivos las reglas pertinentes a las marcas, según lo confirmó la jurisprudencia en el caso del lema *Explora la Onda*.

ERROR FRECUENTE

La inscripción de una razón social o de un nombre comercial en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción no equivale a una protección de propiedad industrial. La Suprema Corte de Justicia ha señalado que, en materia de signos distintivos, todo titular debe observar las formalidades de inscripción previstas en la Ley núm. 20-00, y que el registro ante un órgano distinto del indicado en esa ley es inaplicable para hacer valer pretensiones bajo ella (SCJ, sentencia núm. 1788, 31 de octubre de 2018).

Indicaciones geográficas y denominaciones de origen

La ley protege las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen que identifican productos cuya calidad, reputación u otras características se deben esencialmente a su origen geográfico. Para un país con productos emblemáticos como el café, el cacao, el tabaco, el ron, el ámbar y el larimar, esta figura representa una herramienta de valor agregado y de defensa contra la usurpación en mercados internacionales. La ENPI 2030 contempla expresamente fomentar su uso para productos emblemáticos (Presidencia de la República 2026).

Competencia desleal y secretos empresariales

Los artículos 176 y siguientes de la Ley núm. 20-00 sancionan los actos de competencia desleal, entendidos como todo acto contrario a los usos y prácticas honestos en el comercio, en consonancia con el artículo 10 bis del Convenio de París. Incluyen los actos de confusión, denigración, engaño y aprovechamiento indebido de la reputación ajena, así como la adquisición, uso o divulgación no autorizados de secretos empresariales. La protección de un secreto depende de que la información tenga valor comercial por ser secreta y de que su poseedor haya adoptado medidas razonables para mantenerla en reserva: sin contratos de confidencialidad, controles de acceso y protocolos internos, no hay secreto que proteger.

Cuadro de plazos de protección

DERECHO	FUENTE	NACIMIENTO	DURACIÓN
Patente de invención	Ley 20-00	Concesión por la ONAPI	20 años desde la solicitud; anualidades
Modelo de utilidad	Ley 20-00	Concesión por la ONAPI	15 años improrrogables
Diseño industrial	Ley 20-00	Registro	5 años, renovable por dos períodos de 5
Marca	Ley 20-00	Registro (sistema atributivo)	10 años renovables indefinidamente
Nombre comercial	Ley 20-00, art. 113	Primer uso en el comercio	Mientras se use
Obra (autor persona física)	Ley 65-00, mod. 424-06	Creación, sin formalidades	Vida del autor más 70 años
Obra colectiva, programa de computación	Ley 65-00, mod. 424-06	Creación	70 años desde la publicación
Fotografía	Ley 65-00, art. 26	Creación	70 años desde la primera publicación
Secreto empresarial	Ley 20-00, arts. 176 y ss.	Medidas razonables de reserva	Mientras se mantenga secreto

CAPÍTULO IV

El derecho de autor bajo la *Ley núm. 65-00*

Objeto y nacimiento de la protección

La Ley núm. 65-00 protege las obras literarias, artísticas y científicas originales, cualquiera que sea su género, mérito, destino o forma de expresión: libros, artículos, composiciones musicales con o sin letra, obras dramáticas y coreográficas, obras audiovisuales, pinturas, esculturas, murales, obras arquitectónicas, fotografías, mapas, programas de computación y compilaciones de datos que por su selección o disposición constituyan creaciones intelectuales. La protección recae sobre la forma de expresión y no sobre las ideas, procedimientos o conceptos, principio que los tribunales dominicanos han aplicado al distinguir entre obra e idea (Anuario Dominicano de Propiedad Intelectual 2016).

El derecho de autor nace con la creación de la obra. La ley establece que la falta de registro no perjudica los derechos del autor, conceptualizando el derecho de autor como un derecho inmanente (Anuario Dominicano de Propiedad Intelectual 2015). El registro ante la ONDA es, sin embargo, una herramienta probatoria de primer orden, pues establece una presunción de autoría y una fecha cierta que resultan decisivas en los litigios por plagio.

Derechos morales y patrimoniales

El autor goza de derechos morales perpetuos, inalienables e irrenunciables, entre los que destacan el de paternidad, es decir, el derecho a ser reconocido como autor, y el de integridad, que le permite oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra que atente contra su decoro o reputación (artículo 17). El derecho de retiro de la obra del comercio, contemplado originalmente en el numeral 4 de ese artículo, fue derogado por la Ley núm. 424-06, de modo que el autor ya no puede suspender una utilización que hubiese autorizado previamente (vLex República Dominicana s.f.).

Los derechos patrimoniales confieren al titular la facultad exclusiva de autorizar o prohibir la reproducción, la comunicación pública, la distribución, la importación, la traducción, la adaptación y cualquier otra forma de explotación. Son transmisibles por contrato y, tras la reforma de 2006, duran toda la vida del autor y setenta años después de su muerte, con las excepciones señaladas para obras colectivas, programas de computación y fotografías.

Derechos conexos y gestión colectiva

Los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión gozan de derechos conexos sobre sus interpretaciones, fonogramas y emisiones. Dada la imposibilidad práctica de que cada titular negocie con cada emisora, hotel, establecimiento comercial o plataforma, la ley regula las sociedades de gestión colectiva, que requieren autorización estatal, recaudan las remuneraciones según tarifas públicas y las distribuyen entre sus miembros. El artículo 162 de la Ley núm. 65-00 establece un régimen de una sociedad por cada género de obra o categoría de titulares, cuya constitucionalidad fue confirmada por el Tribunal Constitucional (TC/0244/14). Quien explote sin licencia el repertorio administrado por una sociedad de gestión colectiva debe pagar, a título de indemnización, un recargo del cincuenta por ciento sobre la tarifa aplicable durante todo el tiempo de la explotación.

El entorno digital

Desde 2007, la ley sanciona la elusión de medidas tecnológicas de protección, la supresión o alteración de la información sobre gestión de derechos y la recepción y distribución no autorizadas de señales de satélite codificadas. La importación paralela de soportes audiovisuales sin autorización del titular ha sido calificada por los tribunales como una infracción a los derechos patrimoniales del autor (Anuario Dominicano de Propiedad Intelectual 2015).

La inteligencia artificial plantea un desafío que la Ley núm. 65-00 no aborda de manera expresa. Representantes del sector artístico han advertido que la ley carece de un apartado sobre la materia y que la generación automatizada de canciones exigirá ajustes normativos (Pujols 2025). Mientras el legislador no intervenga, el análisis debe partir de los principios generales: la protección presupone una creación humana original, y el uso no autorizado de obras protegidas para entrenar o alimentar sistemas puede constituir reproducción no autorizada, salvo que encaje en una limitación legal.

Sanciones civiles y penales

El titular afectado puede reclamar el cese de la actividad infractora, el retiro y destrucción de los ejemplares ilícitos, la publicación de la sentencia y la reparación de los daños y perjuicios. Para el cálculo de la indemnización, el demandante puede elegir entre varios criterios, como el valor en el mercado lícito de los ejemplares reproducidos sin autorización o los beneficios obtenidos por el infractor; y cuando resulte imposible valorar el daño real, el juez puede fijar indemnizaciones preestablecidas de entre veinte mil y dos millones de pesos por cada obra, ejecución o fonograma, con la doble finalidad de indemnizar y disuadir. La ley tipifica además infracciones penales sancionadas con prisión y multa, perseguibles por acción pública.

CAPÍTULO V

Observancia: vías administrativa, civil, penal y aduanera

Un derecho de propiedad intelectual vale lo que vale su observancia. El ordenamiento dominicano ofrece cuatro vías complementarias, que el titular debe combinar estratégicamente según la naturaleza de la infracción, la urgencia, el perfil del infractor y la prueba disponible.

La vía administrativa ante la ONAPI y la ONDA

Ante la ONAPI se ventilan las oposiciones contra solicitudes publicadas, las acciones de nulidad y cancelación de registros, y la acción de reivindicación del derecho al título de protección prevista en el artículo 171, mediante la cual el verdadero titular reclama un registro obtenido por quien no tenía derecho a él. Esta acción está sujeta al plazo de prescripción de cinco años que establece el numeral 2 de ese artículo, cuyo cómputo fue debatido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 1788 de 2018. Las decisiones de los departamentos técnicos se recurren ante el director general, cuya resolución, según el artículo 157.2, es ejecutoria y puede impugnarse ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación. La ONDA, por su parte, recibe denuncias, realiza inspecciones y puede imponer medidas administrativas a los infractores de la Ley núm. 65-00.

La vía civil

Ambas leyes permiten al titular solicitar medidas provisionales y cautelares, incluso antes de iniciar la demanda principal, para impedir la infracción, evitar sus consecuencias o conservar pruebas: cese inmediato, embargo o retención de mercancías, materiales e instrumentos, y suspensión de la importación o exportación. La Ley núm. 20-00 traza además un procedimiento breve para demandar por infracción de sus disposiciones, sobre la base de documentos y medios probatorios que el demandante debe aportar desde el inicio (Anuario Dominicano de Propiedad Intelectual 2015). La acción civil persigue el cese, la remoción de los efectos de la infracción y la indemnización de daños y perjuicios.

La vía penal

El artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sanciona con prisión correccional de tres meses a dos años y multa de diez a cincuenta salarios mínimos, o con ambas penas, a quienes intencionalmente, entre otras conductas, usen en el comercio sin consentimiento del titular un signo idéntico a una marca registrada, una copia servil o una imitación fraudulenta, o usen un nombre comercial, rótulo o emblema idéntico o parecido susceptible de crear confusión. La misma ley tipifica la fabricación y comercialización de productos patentados sin licencia. Los tribunales han identificado como elementos constitutivos de la infracción marcaria el uso en el comercio, la relación con los productos o servicios distinguidos, la aptitud para producir confusión, la ausencia de consentimiento del titular y el dolo (Acosta de los Santos 2005). Desde 2007 la acción es pública, aunque el titular conserva la facultad de querellarse y de constituirse en actor civil. La práctica reciente revela que muchas querellas penales en materia autoral terminan declaradas inadmisibles o en conciliación, lo que aconseja preparar la acusación con especial cuidado probatorio (Pujols 2025).

Las medidas en frontera

Tras la reforma de 2006, las autoridades aduaneras pueden suspender el despacho de mercancías sospechosas de portar marcas falsificadas o de constituir copias piratas, a solicitud del titular o de oficio, y retenerlas mientras se inicia la acción correspondiente. Para que la medida sea efectiva, el titular debe facilitar a la Dirección General de Aduanas información que permita identificar los productos legítimos, sus importadores autorizados y las señales de falsificación.

El foro competente

Elegir mal el tribunal ha costado a muchos litigantes años de procedimiento. Tras una prolongada divergencia, la jurisprudencia actual reconoce que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación es competente para conocer los recursos contra las resoluciones de la ONAPI que deciden conflictos entre particulares, por mandato del artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00 (Batista Molina 2025). Los conflictos entre un particular y la Administración, sin contraparte privada, pueden plantear todavía cuestiones de competencia contencioso administrativa. El capítulo VI expone la evolución de este criterio.

CAPÍTULO VI

Casos precedentes y criterios jurisprudenciales

La República Dominicana pertenece a la tradición romano germánica y sus tribunales no están formalmente vinculados por el precedente, salvo las decisiones del Tribunal Constitucional, que según el artículo 184 de la Constitución constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos. Sin embargo, los criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia orientan de manera decisiva la práctica. Las decisiones que siguen han sido seleccionadas por su valor pedagógico y por las reglas prácticas que de ellas se desprenden. Para cada una se identifica el tribunal, la fecha, las partes, el criterio y la lección para el titular.

A. Signos distintivos y nombres comerciales

CASO 1 · NOMBRES GEOGRÁFICOS

Fiesta Bávaro Hotels, S. A. c. Hotelera Bávaro, S. A.

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia núm. 182, exp. núm. 451/93, 30 de agosto de 1994; confirmada por la Suprema Corte de Justicia, Cámara Civil, sentencia núm. 1, 5 de mayo de 1999.

La Secretaría de Industria y Comercio había rechazado, por oposición de Hotelera Bávaro, el registro del nombre comercial *Fiesta Bávaro Hotels*, bajo el argumento de que la empresa oponente era la única con derecho a usar el término en el paraje de Bávaro. La Corte revocó esa decisión al considerar que Bávaro designa una demarcación geográfica que no puede ser objeto de apropiación exclusiva, y que conceder ese monopolio sería discriminatorio frente a las demás empresas que habían invertido en la zona y la habían promocionado como destino turístico. La Suprema Corte confirmó el fallo: aunque el registro bajo la Ley núm. 1450 era declarativo de propiedad y garantizaba exclusividad, el término geográfico no constituía por sí solo el nombre registrado, y la apreciación del parecido entre denominaciones es una cuestión de hecho que escapa al control de casación (Acosta de los Santos 2005).

LECCIÓN Un signo construido sobre un topónimo es débil. Si su marca incorpora el nombre de un lugar, la distintividad debe residir en los demás elementos.

CASO 2 · LEMAS COMERCIALES Y RESPONSABILIDAD PENAL

British American Tobacco (Brands), Inc. c. La Tabacalera, C. por A., Joaquín de Ramón y Santiago Reynoso

Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 18 de noviembre de 2004.

La querellante, titular registral del lema *Explora la Onda* en tres clases, acusó a la tabacalera local y a sus directivos de usar el lema para promover el cigarrillo Vermont. El tribunal declaró culpables a los acusados de violar el artículo 166, literales a y b, de la Ley núm. 20-00 y los condenó a una multa de cincuenta salarios mínimos, entonces equivalente a doscientos veinte mil pesos. El fallo afirmó que el lema comercial está íntimamente vinculado a la marca y, por aplica-

ción del artículo 6, recibe la protección propia de las marcas. El dolo quedó establecido por el conocimiento que los acusados tenían del registro a favor de la querellante. No obstante, el tribunal rechazó la constitución en actor civil por falta de prueba del perjuicio (Acosta de los Santos 2005).

LECCIÓN Registre también sus lemas. Y prepare desde el inicio la prueba del daño: sin ella, una condena penal puede no traducirse en indemnización alguna.

CASO 3 · RIESGO DE CONFUSIÓN ENTRE MARCAS IDÉNTICAS

Alberto Culver Company c. Avon Products, Inc. (TRESEMME y TRESELLE)

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia núm. 383, exp. núm. 026-2003-01282, 16 de septiembre de 2005.

La titular de la marca TRESEMME impugnó el registro de TRESELLE a favor de Avon para productos de cuidado personal. La Corte anuló el registro concedido por la ONAPI, al considerar que, tratándose de marcas tenidas por idénticas y aplicadas al mismo tipo de productos, existían reales posibilidades de confusión del consumidor, incluso si los canales de venta eran distintos (venta por catálogo frente a venta directa). La Corte agregó que permitir el registro de marcas idénticas para productos de la misma clase promovería la competencia desleal y desincentivaría la creatividad y la inversión (Acosta de los Santos 2005).

LECCIÓN La diferencia de canales de comercialización no neutraliza el riesgo de confusión. Vigile las publicaciones de la ONAPI y actúe contra registros conflictivos.

CASO 4 · NOMBRE COMERCIAL POR PRIMER USO Y MALA FE REGISTRAL

Rafavan, C. por A. c. Dr. Jordi Brossa y Clínica Dominicana, C. por A. (Clínica Abreu)

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia núm. 55, exp. núm. 026-2003-00110, 2 de junio de 2005.

El nombre comercial *Clínica Abreu* fue usado por primera vez por su fundador desde 1939 y 1941. Décadas más tarde, la arrendataria del edificio donde operaba la clínica registró el nombre a su favor. La Corte declaró la nulidad del registro: conforme al artículo 113, el derecho exclusivo sobre el nombre comercial se adquiere por el primer uso y se protege sin registro; el arrendamiento de un establecimiento no transfiere los derechos intelectuales sobre su nombre, a diferencia de la transferencia de la empresa misma (artículo 118); y el registro hecho a sabiendas del uso anterior ajeno revela mala fe y constituye un acto de competencia desleal contrario a los artículos 176 y siguientes de la Ley núm. 20-00 y al artículo 10 bis del Convenio de París. La Corte precisó, además, que la acción de nulidad no prescribe cuando el registro se obtuvo de mala fe, conforme al artículo 92 (Acosta de los Santos 2005).

LECCIÓN En contratos de arrendamiento, franquicia, gestión o distribución, regule expresamente la titularidad de nombres y marcas, y prohíba su registro por la contraparte.

CASO 5 • REIVINDICACIÓN Y FORMALIDADES REGISTRALES

Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1788

Suprema Corte de Justicia, 31 de octubre de 2018.

En el marco de una acción en reivindicación del derecho al título de protección fundada en el artículo 171 de la Ley núm. 20-00, la Corte examinó el punto de partida del plazo de prescripción de cinco años previsto en el numeral 2 de ese artículo, discutido en el caso a partir de la fecha de registro de la marca en disputa (2004). La decisión reitera que en materia de signos distintivos todo tercero o titular debe observar las formalidades de inscripción antes de hacer valer sus pretensiones, y que el registro ante un órgano distinto del previsto en la Ley núm. 20-00 resulta inaplicable para quienes se someten a esa ley (vLex República Dominicana, SCJ sentencia núm. 1788).

LECCIÓN Si un tercero registra su signo, el reloj de la prescripción corre. Audite periódicamente el registro de la ONAPI y no confíe en inscripciones mercantiles o municipales.

La Suprema Corte de Justicia ha continuado desarrollando el análisis de confundibilidad en sectores sensibles. Así, en su sentencia núm. 1054 del 29 de junio de 2018 abordó el riesgo de confusión entre marcas farmacéuticas, y en su sentencia núm. 443 del 28 de febrero de 2017 examinó una solicitud de registro en función de la confusión del público consumidor y del valor comercial de la marca (vLex República Dominicana s.f.). En el sector farmacéutico, el estándar de cuidado es particularmente exigente, pues la confusión entre medicamentos puede comprometer la salud.

B. Patentes y observancia penal

CASO 6 • INFRACCIÓN DE PATENTE FARMACÉUTICA

Pfizer, Inc. c. Laboratorios Lufra Fármacos, S. A. y Luis Isaías Franco Llenas (VIAFRAN)

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exp. núm. 501-04-00467, 26 de septiembre de 2005.

Pfizer era titular de una patente estadounidense sobre agentes antianginales de pirazolopirimidinona, que protegía especialmente el sildenafil, inscrita en la República Dominicana en 1998 con vigencia hasta octubre de 2010. Lufra Fármacos comercializaba en farmacias el producto VIAFRAN, presentado como citrato de sildenafil. Pfizer intimó a la empresa mediante actos de alguacil, hizo constatar por notario la venta en farmacias del Distrito Nacional, y el Ministerio Público incautó la mercancía en el domicilio de la empresa. Un peritaje cromatográfico confirmó la presencia de la sustancia patentada. La Corte confirmó en parte la condena de primer grado: tres meses de prisión correccional y

multa de cincuenta salarios mínimos para el gerente, indemnización solidaria de seiscientos mil pesos por daños morales y materiales, intereses legales y embargo de toda la mercancía producida en violación de la ley (Acosta de los Santos 2005).

LECCIÓN La victoria se construyó sobre prueba técnica y documental preconstituida: intimación por alguacil, comprobación notarial, incautación fiscal y peritaje. Reproduzca esa secuencia.

C. Competencia jurisdiccional sobre los actos de la ONAPI

CASO 7 · UNA DÉCADA DE CRITERIOS CONTRADICTORIOS

De la incompetencia sobrevenida a la competencia civil uniforme

SCJ, Tercera Sala: sentencia núm. 84, 30 de julio de 2014 (B. J. 1244); sentencia núm. 16, 15 de abril de 2015 (B. J. 1253); sentencia núm. 16, 20 de septiembre de 2017 (B. J. 1282); SCJ-TS-24-1455, 30 de agosto de 2024; SCJ-TS-25-0546, 28 de marzo de 2025. SCJ, Primera Sala: SCJ-PS-23-0140, 31 de enero de 2023. Tribunal Constitucional: TC/0109/21.

El artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00 atribuye a la Corte de Apelación en materia civil y comercial el conocimiento de los recursos contra las resoluciones del director general de la ONAPI. Tras la Constitución de 2010, cuyo artículo 165.2 confía a la jurisdicción contencioso administrativa el control de los actos de la Administración, la Tercera Sala sostuvo en 2014 y 2015 que el artículo 157.2 había quedado afectado por una incompetencia sobrevenida y que correspondía conocer de esos recursos al Tribunal Superior Administrativo. En 2017 matizó el criterio: si el conflicto es entre la Administración y un particular, compete al tribunal administrativo; si es entre particulares, a la Corte de Apelación civil.

La Primera Sala, en su sentencia SCJ-PS-23-0140, se pronunció expresamente en sentido contrario: aunque se trata de decisiones dictadas en sede administrativa, versan sobre conflictos de interés privado entre particulares, por lo que la competencia se impone a las cortes de apelación por el imperio de la ley hasta su derogación expresa, pues una variación pretoriana atentaría contra el derecho al juez predeterminado por la ley. La Tercera Sala adoptó esa interpretación en 2024 y 2025, razonando que los tribunales administrativos no tienen el monopolio del control de la actividad administrativa cuando la ley atribuye competencia a una jurisdicción más idónea. El Tribunal Constitucional, en la TC/0109/21, rechazó la acción de inconstitucionalidad contra un fragmento del artículo 157.2, centrada en el carácter ejecutorio de la resolución del director general, y reconoció la atribución de competencia a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación (Batista Molina 2025).

LECCIÓN Hoy existe doctrina uniforme: el recurso contra una resolución de la ONAPI que decide un conflicto entre particulares se interpone ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación. Verifique siempre el plazo y el foro antes de recurrir.

En materia de examen de marcas, el Tribunal Constitucional conoció también en la sentencia TC/0562/20 de cuestionamientos relativos a la aplicación de los artículos de la Ley núm. 20-00 que regulan la solicitud y el examen de registro, lo que confirma que el control constitucional de la actividad registral de la ONAPI es una vía abierta cuando se alegan vulneraciones de derechos fundamentales.

D. Derecho de autor y gestión colectiva

CASO 8 · DERECHO MORAL DE INTEGRIDAD

Fernando Silvestre Lemoine: el mural «Por ellos»

Decisión dictada en 2012, reseñada en Pujols (2025).

El artista plástico Fernando Silvestre Lemoine había pintado en el año 2000 el mural *Por ellos* en las paredes exteriores del edificio de la Lotería Nacional. Tras su destrucción, obtuvo en 2012 una sentencia favorable fundada en el derecho moral de integridad que consagra el artículo 17 de la Ley núm. 65-00. El caso constituye un precedente emblemático: la propiedad del soporte material, en este caso un edificio público, no autoriza a su dueño a destruir o mutilar la obra sin consideración de los derechos morales del autor (Pujols 2025).

LECCIÓN Quien encarga murales, esculturas u obras integradas a inmuebles debe pactar por escrito el régimen de conservación, traslado y eventual remoción de la obra.

CASO 9 · PLAGIO MUSICAL Y LA MAYOR INDEMNIZACIÓN CONOCIDA

Danny Daniel c. Zacarías Ferreira de la Cruz («Te quiero a ti»)

Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, abril de 2025, en sus aspectos civiles; decisión anunciada como objeto de apelación.

El cantautor español Danny Daniel demandó al bachatero Zacarías Ferreira por el uso no autorizado de su canción *Tú no correspondes*, grabada bajo el título *Té quiero a tí*. Según la representación del demandante, la obra fue grabada sin licencia, se le cambió el título, se suprimió aproximadamente el treinta por ciento de su contenido y se inscribió ante una sociedad de gestión extranjera a nombre del demandado. El tribunal descargó al imputado en el aspecto penal, pero lo condenó civilmente al pago de RD\$20mn, la indemnización más alta conocida hasta la fecha en materia de derecho de autor en el país. El demandado anunció que apelaría (Pujols 2025).

LECCIÓN La absolución penal no excluye la responsabilidad civil. Y la mutilación y el cambio de título agravan la infracción, porque lesionan a la vez derechos patrimoniales y morales.

CASO 10 · EL MODELO DE GESTIÓN COLECTIVA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias TC/0244/14, TC/0238/15, TC/0362/15 y TC/0331/17

Tribunal Constitucional: TC/0244/14, 6 de octubre de 2014 (exp. TC-01-2006-0009); TC/0238/15 (exp. TC-01-2013-0083); TC/0362/15, 14 de octubre de 2015 (exp. TC-01-2004-0016); TC/0331/17, 20 de junio de 2017 (exp. TC-05-2015-0025).

En la TC/0244/14, el Tribunal declaró conforme con la Constitución la parte final del artículo 162 de la Ley núm. 65-00, que organiza la gestión colectiva mediante una sociedad por género de obras o categoría de titulares, y descartó que ese diseño vulnere la libertad de asociación, dado que la afiliación es voluntaria. En la TC/0362/15, a propósito de una acción de un organismo de radiodifusión contra el régimen de tarifas, el Tribunal precisó que la resolución que aprueba las tarifas tiene carácter de acto administrativo, cuya impugnación corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la vía de la acción directa. En la TC/0238/15 y la TC/0331/17, vinculadas a procesos de cobro

de remuneraciones promovidos por SGACEDOM, el Tribunal examinó la naturaleza jurídica de estas sociedades, que actúan en virtud de una delegación legal para la defensa y administración de los derechos de sus miembros (CER-LALC s.f.).

LECCIÓN Los usuarios comerciales de música (hoteles, bares, emisoras, plataformas) deben obtener las licencias correspondientes; el modelo de gestión colectiva ha superado el control de constitucionalidad.

La actividad jurisdiccional en derecho de autor se ha intensificado: entre 2020 y 2025 se dictaron diecisiete sentencias en la materia según datos del Poder Judicial; en primera instancia penal, dos culminaron en condenas en 2025, dos en conciliación y diez fueron declaradas inadmisibles (Pujols 2025). La alta tasa de inadmisibilidad confirma que la calidad técnica de la querella y de la prueba es determinante.

CAPÍTULO VII

Pasos imperativos para proteger *su propiedad intelectual*

Las decisiones analizadas revelan un patrón constante: quien gana es quien se preparó antes del conflicto. Los pasos siguientes condensan esas lecciones en una secuencia de acción. No son opcionales para quien aspira a conservar el valor de sus activos intangibles en la República Dominicana.

1 REALICE UN INVENTARIO Y UNA AUDITORÍA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Identifique todos los activos intangibles de la organización: marcas, nombres comerciales, lemas, logotipos, diseños de empaque, invenciones, programas de computación, contenido creativo, bases de datos, fórmulas y know how. Determine para cada uno quién es el titular jurídico, si está registrado, en qué clases y países, y cuándo vence. Muchas empresas descubren en esta etapa que su marca principal está a nombre de un fundador, de un distribuidor o de un diseñador externo.

2 BUSQUE ANTERIORIDADES ANTES DE INVERTIR EN UN SIGNO

Antes de lanzar una marca, imprimir empaques o constituir una sociedad, realice una búsqueda de anterioridades fonéticas y figurativas en la base de datos de la ONAPI, en las clases pertinentes y en las relacionadas. Recuerde el caso TRESEMME y TRESELLE: la similitud se valora desde la perspectiva del consumidor y la diferencia de canales no la neutraliza.

3 REGISTRE ANTE LA ONAPI, Y HÁGALO DE MANERA INTEGRAL

Solicite el registro de la marca denominativa y de la figurativa o mixta, en todas las clases de Niza que correspondan a sus productos y servicios actuales y a sus planes de expansión razonables. Registre también el nombre comercial y los lemas. No confunda el Registro Mercantil con la protección marcaria: la jurisprudencia es categórica en que solo la inscripción prevista en la Ley núm. 20-00 surte efectos en esta materia. Si es titular extranjero, presente el poder debidamente apostillado y reivindique la prioridad unionista dentro de los seis meses.

4 PROTEJA LA NOVEDAD DE SUS INVENCIONES

No divulgue una invención antes de presentar la solicitud de patente o de modelo de utilidad. Utilice acuerdos de confidencialidad con inversionistas, socios, proveedores y empleados. Si planifica proteger la invención en varios países, presente una primera solicitud y evalúe la vía PCT dentro de los doce meses de prioridad. Una vez concedida la patente, calendarice el pago de anualidades: la caducidad por falta de pago es irreversible en la práctica.

5 **REGISTRE SUS OBRAS ANTE LA ONDA**

Aunque el derecho de autor nace con la creación, registre las obras de valor comercial (canciones, programas de computación, textos, diseños gráficos, obras audiovisuales y arquitectónicas). El registro ofrece una prueba de autoría y fecha cierta que, como demuestra el caso Danny Daniel, resulta decisiva frente al plagio. Conserve borradores, archivos fuente y metadatos.

6 **ASEGURE LA TITULARIDAD MEDIANTE CONTRATOS**

Todo empleado, contratista, agencia creativa o desarrollador de software que participe en la creación de activos debe firmar cláusulas expresas de cesión de derechos patrimoniales, con la extensión, modalidades y territorio requeridos por la Ley núm. 65-00, así como obligaciones de confidencialidad. En arrendamientos, franquicias, contratos de gestión y distribución, establezca quién es titular de las marcas y nombres comerciales y prohíba su registro por la contraparte, lección directa del caso Clínica Abreu. Cuando encargue obras integradas a inmuebles, regule su conservación y remoción.

7 **INSCRIBA LICENCIAS, CESIONES Y CAMBIOS DE TITULARIDAD**

Las licencias de uso, las transferencias y los cambios de nombre o domicilio del titular deben inscribirse ante la ONAPI o la ONDA para ser oponibles a terceros. Un contrato no inscrito puede resultar inútil frente a un adquirente posterior o en un proceso de observancia.

8 **IMPLEMENTE UN PROGRAMA DE SECRETOS EMPRESARIALES**

Clasifique la información confidencial, limite el acceso según necesidad, utilice acuerdos de confidencialidad y de no competencia razonables, marque los documentos y establezca protocolos de salida de empleados. Sin medidas razonables de reserva, la ley no reconoce el secreto.

9 **VIGILE EL MERCADO Y EL REGISTRO, Y OPONGA A TIEMPO**

Contrate un servicio de vigilancia de las publicaciones de la ONAPI y presente oposición contra solicitudes conflictivas dentro del plazo legal. Monitoree el mercado físico y digital, los nombres de dominio bajo .do y las redes sociales. Recuerde que las acciones de nulidad y de reivindicación están sujetas a plazos de prescripción de cinco años, salvo mala fe.

10 **USE SU MARCA Y DOCUMENTE EL USO**

Una marca sin uso durante tres años ininterrumpidos queda expuesta a la cancelación. Conserve facturas, catálogos, publicidad, fotografías de productos en el punto de venta y registros de ventas por clase de producto. Use la marca tal como fue registrada y renueve antes del vencimiento decenal, sin depender del plazo de gracia.

II **PREPARE LA PRUEBA ANTES DE ACCIONAR**

Ante una infracción, reproduzca la secuencia del caso Pfizer: intimación formal mediante acto de alguacil; comprobación notarial de la oferta o venta de los productos infractores; adquisición de muestras con factura; peritaje técnico; y, cuando proceda, solicitud de incautación al Ministerio Público. Documente el daño desde el inicio, pues sin prueba del perjuicio la constitución en actor civil puede ser rechazada, como ocurrió en el caso *Explora la Onda*.

I2 **ELIJA LA VÍA Y EL FORO CORRECTOS**

Combine estratégicamente las medidas cautelares civiles, la acción civil de cese e indemnización, la querrela penal y las medidas en frontera. Para recurrir una resolución de la ONAPI en un conflicto entre particulares, acuda a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, conforme a la jurisprudencia hoy uniforme. Considere que la absolución penal no impide la condena civil, y que las indemnizaciones preestablecidas de la Ley núm. 65-00 facilitan la reparación cuando el daño es difícil de cuantificar.

I3 **REGISTRE ANTE ADUANAS Y COORDINE CON LAS AUTORIDADES**

Proporcione a la Dirección General de Aduanas información sobre sus marcas registradas, importadores autorizados y rasgos distintivos de los productos legítimos, para facilitar la retención de mercancías falsificadas en frontera.

I4 **ADOpte UNA POLÍTICA SOBRE INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

Establezca reglas internas para el uso de herramientas de inteligencia artificial generativa: prohíba introducir información confidencial en servicios externos, documente la intervención humana en las creaciones que pretenda proteger y verifique que los contenidos generados no reproduzcan obras protegidas de terceros.

PARA INVERSIONISTAS EXTRANJEROS

Antes de ingresar al mercado dominicano, registre sus marcas ante la ONAPI aunque ya las tenga registradas en su país de origen: el registro extranjero no produce efectos automáticos en la República Dominicana, y el país todavía no forma parte del Sistema de Madrid. Los documentos otorgados en el exterior deben apostillarse. Evalúe, además, la inscripción local de licencias con su distribuidor y una cláusula expresa que le impida registrar sus signos.

CAPÍTULO VIII

Conclusión

En poco más de un siglo, la República Dominicana transitó de una ley de patentes que concedía títulos sin examen y a riesgo del solicitante a un sistema de propiedad intelectual de rango constitucional, armonizado con los estándares de la Organización Mundial del Comercio y del DR-CAFTA, con oficinas especializadas, un régimen de observancia que combina vías administrativas, civiles, penales y aduaneras, y una jurisprudencia cada vez más rica y coherente. La exclusión del país de la lista de observación del Informe Especial 301 y la Estrategia Nacional de Propiedad Intelectual 2030 confirman la dirección del cambio.

Pero el sistema solo protege a quien lo utiliza. Los precedentes estudiados enseñan que el registro oportuno, la claridad contractual, la vigilancia constante y la preparación probatoria separan a los titulares que conservan sus derechos de aquellos que los ven diluirse en manos de terceros. Quedan desafíos abiertos: la adhesión al Protocolo de Madrid, la articulación del nuevo Código Penal con las leyes especiales, la especialización de los jueces y fiscales, y la respuesta normativa a la inteligencia artificial. Mientras esos desarrollos maduran, la regla de oro permanece inalterada: proteger primero, explotar después y litigar, si es necesario, con la prueba en la mano.

FUENTES

Referencias, legislación y jurisprudencia citada

Doctrina y fuentes secundarias

- Acosta de los Santos, Hermógenes Bienvenido. 2005. «Resumen de las tendencias más recientes sobre la jurisprudencia en materia de propiedad industrial: República Dominicana». Ponencia en el Cuarto Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual para Jueces y Fiscales de América Latina. Madrid: Oficina Española de Patentes y Marcas.
- Anuario Dominicano de Propiedad Intelectual. 2015. «Decisiones en materia de propiedad intelectual». Núm. 2 (agosto): 157 a 224.
- Anuario Dominicano de Propiedad Intelectual. 2016. Compendio de decisiones en materia de derecho de autor y propiedad industrial. Núm. 3 (agosto): 223 a 280.
- Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI). s.f. *Manual informativo por países: República Dominicana. Legislación marcaria*.
- Batista Molina, Joan. 2025. «El control judicial y la competencia en la Propiedad Industrial». Santo Domingo: Russin, Vecchi & Heredia Bonetti.
- CERLALC (Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe). s.f. Base de jurisprudencia sobre derecho de autor: fichas de las sentencias TC/0244/14, TC/0238/15, TC/0362/15 y TC/0331/17, con comentarios de Edwin Espinal Hernández.
- Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). s.f. *Estrategia Nacional de la Propiedad Intelectual*. Santo Domingo: ONAPI.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). 2000. «La República Dominicana se adhiere a la OMPI». Comunicado de prensa PR/2000/212. Ginebra.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). s.f. WIPO Lex: República Dominicana, Ley núm. 4994 sobre Patentes de Invención; Ley núm. 424-06; tratados administrados por la OMPI.
- Pellerano & Herrera. 2025a. «Ley 424-06 Implementación Tratado Libre Comercio». Santo Domingo.
- Pellerano & Herrera. s.f. «Patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales: cómo proteger innovaciones en República Dominicana». Santo Domingo.
- Presidencia de la República Dominicana. 2026. «La ONDA acelera su modernización para cumplir con metas de la ENPI 2030». Santo Domingo.
- Pujols, Daniela. 2025. «Siete sentencias de derecho de autor marcan precedentes en la República Dominicana». *Diario Libre*, 9 de noviembre.
- Rubens, Evaristo. 2006. «Promulgan ley implementación del DR-CAFTA». *Hoy*, Santo Domingo.
- vLex República Dominicana. s.f. «El derecho de autor después del DR-CAFTA».

Legislación

- Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, reformada en 2015 y 2024, artículos 52, 69, 165 y 184.

Ley núm. 4994 sobre Patentes de Invención, del 18 de abril de 1911 (derogada).

Ley núm. 1450 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, de 1937 (derogada).

Ley núm. 32-86 sobre Derecho de Autor, de 1986 (derogada).

Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, del 8 de mayo de 2000, y su Reglamento de aplicación, Decreto núm. 599-01.

Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto de 2000, y su Reglamento de aplicación, Decreto núm. 362-01.

Ley núm. 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA), de noviembre de 2006.

Ley núm. 493-06, que modifica la Ley núm. 424-06, de diciembre de 2006.

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Ley núm. 74-25, Código Penal de la República Dominicana.

Jurisprudencia

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Sentencia núm. 182, exp. 451/93, 30 de agosto de 1994. *Fiesta Bávaro Hotels, S. A. c. Hotelera Bávaro, S. A.*

Suprema Corte de Justicia, Cámara Civil. Sentencia núm. 1, 5 de mayo de 1999. *Hotelera Bávaro, S. A. c. Fiesta Bávaro Hotels, S. A.*

Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 18 de noviembre de 2004. *British American Tobacco (Brands), Inc. c. La Tabacalera, C. por A. y otros.*

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Sentencia núm. 55, exp. 026-2003-00110, 2 de junio de 2005. *Rafavan, C. por A. c. Dr. Jordi Brossa y Clínica Dominicana, C. por A.*

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Sentencia núm. 383, exp. 026-2003-01282, 16 de septiembre de 2005. *Alberto Culver Company c. Avon Products, Inc.*

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Exp. 501-04-00467, 26 de septiembre de 2005. *Pfizer, Inc. c. Laboratorios Lufra Fármacos, S. A. y Luis Isaías Franco Llenas.*

Fernando Silvestre Lemoine, mural *Por ellos*. Decisión de 2012 sobre el derecho moral de integridad, reseñada en Pujols (2025).

Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 84, 30 de julio de 2014, B. J. 1244.

Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0244/14, 6 de octubre de 2014, exp. TC-01-2006-0009.

Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 16, 15 de abril de 2015, B. J. 1253.

Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0238/15, exp. TC-01-2013-0083.

Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0362/15, 14 de octubre de 2015, exp. TC-01-2004-0016.

Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 443, 28 de febrero de 2017.

Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0331/17, 20 de junio de 2017, exp. TC-05-2015-0025.

Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 16, 20 de septiembre de 2017, B. J. 1282.

Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 1054, 29 de junio de 2018.

Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 1788, 31 de octubre de 2018.

Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0562/20, exp. TC-01-2018-0018.

Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0109/21, 20 de enero de 2021.

Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sentencia SCJ-PS-23-0140, 31 de enero de 2023.

Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia SCJ-TS-24-1455, 30 de agosto de 2024.

Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia SCJ-TS-25-0546, 28 de marzo de 2025.

Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Abril de 2025. *Danny Daniel c. Zacarías Ferreira de la Cruz*.

VSP Law

VSP CONSULTORES LEGALES, S.A. · VSP LAW, PLLC

La propiedad intelectual no se defiende el día del conflicto; se defiende el día en que se registra, se documenta y se contrata.

SOBRE EL AUTOR

C. Constantin Poindexter Salcedo es abogado y socio de VSP Law, PLLC y de VSP Consultores Legales, S.A., con oficinas en Santo Domingo, San Juan y Raleigh. Cuenta con más de treinta años de experiencia en suscripción de fianzas y reaseguro, y es autor de *The Contractor's Guide to Surety Bonds* (NewSouth Books). Escribe sobre derecho dominicano, fianzas, seguros y procedimiento.

OTRAS GUÍAS DE VSP LAW

Guía para la adquisición de bienes inmuebles en la República Dominicana
Edición en inglés

The Service of Legal Process in North Carolina

Service of Process in Puerto Rico / El Emplazamiento en Puerto Rico
Edición bilingüe

CONTACTO

República Dominicana

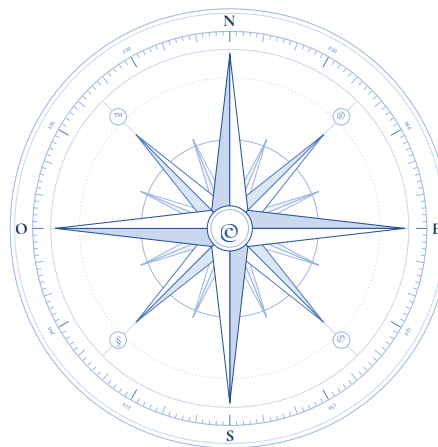
Aptdo. Postal núm. 1072, Santo Domingo, RD 10101
(849) 570-2800

Puerto Rico

404 Ave. de la Constitución, Suite 708, San Juan, PR 00901
(787) 333-0222

Carolina del Norte

P.O. Box 37284, Raleigh, NC 27627
(919) 859-5294



Descargue esta y otras publicaciones gratuitas

constantinpoindexterauthor.com/publications

Esta guía es de carácter informativo y no constituye asesoría legal. © 2026 C. Constantin Poindexter Salcedo y VSP Law, PLLC.